

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 56

Referencia: 56

Año: 1968

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1968

Título: POR EL CUAL SE FIJAN LAS FECHAS DE LOS CENSOS NACIONALES DE 1970.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16261

Publicada el: 17-12-1968

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Censo, Dirección Nacional de Estadística y Censo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.532

Rollo: 32

Posición: 2322

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS A. LOPEZ GUEVERA.

El Viceministro Encargado del
Ministerio de Hacienda y Tesoro,
ALBERTO B. CONTE.

El Ministro de Educación,
ROGEE DECEREGA S.

El Ministro de Obras Públicas,
CELSO A. CARBONELLI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RAFAEL E. ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

**AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO
PARA QUE CONTRATE UN EMPRESTITO**

DECRETO DE GABINETE NUMERO 55
(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1968)

por medio del cual se autoriza al Organó Ejecutivo para que, a nombre del Gobierno Nacional, contrate con el Banco Nacional de Panamá, un empréstito.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organó Ejecutivo para contratar, a nombre del Gobierno Nacional, un empréstito con el Banco Nacional de Panamá, hasta por la suma de cuatro millones quinientos mil balboas (B/ 4,500,000.00), a un interés no mayor del 7% y por un plazo de tres (3) años.

Artículo 2º El empréstito será amortizado con pagos cuatrimestrales proporcionales e iguales a capital, para lo cual, en los presupuestos de rentas y gastos de 1969, 1970 y 1971, se incluirán las partidas correspondientes. Los intereses se pagarán por cuatrimestres vencidos.

Parágrafo: A partir del vencimiento del tercer cuatrimestre, y cada cuatro meses, el Banco Nacional y el Gobierno Nacional, de común acuerdo, fijarán la tasa de interés aplicable al cuatrimestre siguiente; pero en ningún caso podrá exceder del siete por ciento (7%) anual.

Artículo 3º Facúltase al Banco Nacional de Panamá para poner a disposición del Organó Ejecutivo, la citada suma de cuatro millones quinientos mil balboas (B/ 4,500,000.00) en los términos y bajo las condiciones que acuerden en el contrato mediante el cual se hace el empréstito.

Artículo 4º Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Contralor General de la República para que, a nombre del Gobierno Nacional, firmen la documentación que demande la gestión y obtención del empréstito de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 5º El producto del empréstito de que trata el presente Decreto de Gabinete será destinado a la refundición de una parte de la deuda flotante.

Artículo 6º Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Coronel JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Coronel BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
EDUARDO MORGAN JR.

**FIJANSE LAS FECHAS DE LOS CENSOS
NACIONALES DE 1970**

DECRETO DE GABINETE NUMERO 56
(DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1968)

por el cual se fijan las fechas de los
Censos Nacionales de 1970.

La Junta Provisional de Gobierno,

Que es importante conocer la magnitud y las características básicas sobre los sectores de población, vivienda, agricultura, ganadería, industria, comercio y servicios del país;

Que el avance del programa nacional de desarrollo económico y social hace necesario evaluar sus logros y revisar sus metas, para lo cual es preciso disponer de estadísticas confiables y actualizadas;

Que la fuente por excelencia de las estadísticas básicas la constituyen los censos;

Que es preciso conservar la periodicidad en el levantamiento de los censos nacionales de conformidad con el Decreto Ley número 7 de 25 de febrero de 1960 y la tradición censal panameña;

Que el Gobierno de Panamá, por conducto de sus representantes autorizados, ha participado en la estructuración del Programa del Censo de América de 1970, que a su vez constituye parte de un programa de alcance mundial,

DECRETA:

Artículo 1º El Séptimo Censo Nacional de Población será levantado el segundo domingo de mayo de 1970.

Artículo 2º El Tercer Censo Nacional de Vivienda será levantado en 1970, conjuntamente con el Séptimo Censo Nacional de Población.

Artículo 3º El Tercer Censo Nacional Agropecuario será realizado en la segunda quincena de mayo de 1971. Por razones económicas la enumeración en las zonas indígenas se llevará a cabo durante el levantamiento de los Censos Nacionales de Población y de Vivienda.

Artículo 4º El Segundo Censo Nacional de Industria, de Comercio y de Servicios se efectuará no más tarde del primer semestre de 1973.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612
OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza)
Teléfono: 22-3271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 54 (Relleno de Barraza)
Apartado Nº 344º

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

El campo industrial comprenderá las actividades de manufactura, construcción y electricidad.

Artículo 5º Los Censos Nacionales de 1970 se consideran de interés nacional e internacional. En consecuencia, todas las personas naturales y jurídicas, especialmente las oficinas gubernamentales del país, están obligadas a colaborar con la Dirección de Estadísticas y Censo de la Contraloría General, a la cual compete su planeación, ejecución, procesamiento y publicación.

Artículo 6º En el Presupuesto de Gastos del Estado deberán incluirse las partidas anuales necesarias que demande el desarrollo del programa censal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS A. LOPEZ GUEVARA.

El Viceministro Encargado del
Ministerio de Hacienda y Tesoro,

ALBERTO B. CONTE.

El Ministro de Educación,

ROGER DECREGGA.

El Ministro de Obras Públicas,

CELSO CARBONELL.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RAFAEL E. ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

LIMITASE UNA IMPORTACION

DECRETO NUMERO 63
(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1968)

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley 25 de 1957, sobre fomento de la producción, define el fomento de la producción entre otros sentidos el de ayudar, proteger y asegurar las actividades económicas de los particulares;

Que el Artículo 2º de la misma Ley incluye entre las medidas que pueden adoptarse para ayudar y proteger la producción nacional, las limitaciones del Comercio Exterior;

Que en consecuencia corresponde al Organismo Ejecutivo tomar las medidas reglamentarias convenientes para limitar el comercio exterior cuando ello tenga por finalidad ayudar y proteger la producción interna,

DECRETA:

Artículo Primero: A partir de la fecha de este Decreto las importaciones de vasos de papel quedarán limitadas a las siguientes cantidades:

Vasos cónicos de 4 a 12 oz.
con o sin borde, impresos o sin
impresión 300 Capas Anuales.

Vasos de fondo plano de 3 a 7
oz. encerados o sin encerar, im-
presos o sin impresión 1.000 Cajas Anuales

Artículo Segundo: Se excluyen de los efectos de esta cuota los vasos especiales para bebidas calientes y los vasos con motivos decorativos de diversos colores.

Artículo Tercero: Las empresas que se dediquen a la importación de vasos de papel deberán presentar sus pedidos al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para la aprobación correspondiente. No se autorizará la introducción al país de pedidos que no hayan sido previamente aprobados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ORLANDO DE LA GUARDIA HIJO.